



DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO

RUS N° 226-2014

Rakin: 20319-2014

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5571

RANCAGUA, 22 AGO 2014

MEP/NCF
VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; D.S. N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; el D.S. N° 576/14 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 13 de marzo de 2014, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Packing frigorífico, ubicada en Camarico s/n, de la comuna de Rengo, donde presta servicios la empresa propiedad de don **CRISTIAN MEDINA LIZANA** RUN N°

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

1. El día 18 de febrero del año 2014, mediante acta n° 016237, se dio inicio a investigación de accidente de trabajo ocurrido el día 17 de febrero del presente año y que afecto a don Luis Quinteros Quinteros contratado por la empresa contratista "C&R" propiedad de don Cristian Medina Lizana, para realizar labores de paletizado en la empresa "Bonaterra Export S.A."
2. Por lo que el día del evento a las 11:30 horas aproximadamente, don Luis Quinteros Quinteros se encontraba paletizando cajas de manzana y al momento de retirar una caja por un sector no autorizado de la cinta transportadora "riel mecánico" esta maniobra no la realiza utilizando las manillas de la caja, sino, cogiéndola por la parte inferior de esta, atrapándose el guante en el riel en movimiento, al tratar de retirar su mano hacia atrás se lesiona el dedo anular de su mano derecha.
3. Según los antecedentes recopilados en visita al lugar del evento, entrevistas realizadas y documentación solicitada se pudo determinar lo siguiente:
 - La empresa contratista no cuenta con capacitaciones para sus trabajadores.
 - Falta de supervisión hacia sus trabajadores.
 - Falta de metodologías de trabajo correcto por parte de la empresa contratista.

Que el sumariado, debidamente citado, efectuó presentación de descargos, refiriéndose a los hechos constatados en el acta de inspección.

Que según informe emanado de la Mutual de Seguridad en relación al accidente ocurrido al trabajador ya individualizado se entregan las siguientes medidas inmediatas a implementar por parte de la empresa:

1. Se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo 40 artículo 21 sobre la obligación de informar los riesgos laborales específicamente los métodos y/o procedimientos de trabajo seguro en labores donde interactúan el hombre y la máquina. Este documento debe contener a lo menos descripción de la especialidad, riesgos presentes, medidas preventivas y elementos de protección personal.
2. Confeccionar un documento escrito INSTRUCTIVO para la tarea de paletizaje, este se debe dar a conocer a todos los trabajadores de la empresa, que realicen labores de paletizado, dejando registro de dicha toma de conocimiento, publicación del documento.
3. Como es una empresa contratista, la empresa principal, deberá tomar todas las medidas ingenieriles, para eliminar todos los riesgos presentes en su línea de producción, ya sean: Identificar áreas de peligro, señalizar áreas de atrapamiento, demarcar, instalar barreras de protección encerramiento de líneas y/o estudiar posibilidad de cambio en el área de paletizaje, al término de riel manual, alejando la acción del riel mecánico.

Que, son analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, con relación a la normativa sanitaria aplicable en la especie, representada, en primer lugar, por el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, el cual en su **artículo 3** dispone que, *"La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella"*.

Que, en consecuencia, los hechos consignados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo anterior en relación con lo dispuesto en los artículos N° 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **30 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago a don **CRISTIAN MEDINA LIZANA**, ya individualizada.

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 5 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de que corrija las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina del Departamento de Acción Sanitaria, ubicado en Lucas Sierra N° 49, de la comuna de Rengo dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia,

según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL ELIZONDO PEREZ
SECRETARIO (S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (2)
- Of. Rengo D.A.S.
- Of. Partes SEREMI

RUS 226-2014